

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54-874-4089-002-2018-00535-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA BOHORQUEZ ESPINEL.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que en auto de fecha 5 de abril de 2024, publicado por estado el 8 de abril de 2024, presenta falencia en su radicado, **54-874-4089-002-2021-00535-00**; de conformidad con el artículo 286 del C G del P, se aclara el mismo en cuanto a su radicado **correcto** es el **54-874-4089-002-2018-00535-00**, y no como allí aparece.

Igualmente, y que el doctor **ANDRÉS FELIPE SARMIENTO GARCÍA**, designado mediante auto de fecha 05 de abril de 2024, acepta el cargo; es por lo que téngase al doctor **ANDRÉS FELIPE SARMIENTO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.533.451, tarjeta profesional número 413.943 del C S J como curador ad litem de la demandada **DIANA CAROLINA BOHORQUEZ ESPINEL**, en el presente proceso, el cual deberá ejercer dicho cargo a su leal saber y entender y manifestar que no está impedido. Para el traslado por secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto envíese el link del expediente, fecha desde la cual empezará a correr el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA.
RADICADO: 54-874-4089-002-2024-00122-00.
DEMANDANTE: ÁLVARO GARZÓN FLÓREZ.
DEMANDADO: JUAN ANTONIO SUÁREZ SALAZAR, JESSIKA PAOLA CAMACHO CORREA,
TAISON Y GERSÓN GARZÓN SUÁREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de nulidad escritura pública, con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00122-00**, instaurada por **ÁLVARO GARZÓN FLÓREZ**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN ANTONIO SUÁREZ SALAZAR, JESSIKA PAOLA CAMACHO CORREA, TAISON Y GERSÓN GARZÓN SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO: 54-874-4089-002-2024-00150-00.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BLANCO LEGUIZAMON.
DEMANDADO: WILSON BLANCO RODRIGUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de aumento de cuota de alimentos, con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00150-00**, instaurada por **MIGUEL ANGEL BLANCO LEGUIZAMON**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **WILSON BLANCO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2024-00154-00.
DEMANDANTE: XIOMARA MORENO CARRILLO.
DEMANDADO: MILEIDA YAMILE SANCHEZ CORREA Y MARIELA ZABALA DE SANCHEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00154-00**, instaurada por **XIOMARA MORENO CARRILLO**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **MILEIDA YAMILE SANCHEZ CORREA Y MARIELA ZABALA DE SANCHEZ.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00673-00.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: JULIO ENRIGUE VELANDIA GALVIS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; que se presentó según el mandamiento de pago; es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00155-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: LEONARDO FRANCO CARREÑO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, expedido con menos de un mes de anticipación, prueba del envío del poder a través de mensaje de datos artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, con el cual se subsana la demanda, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 553 otorgada el 11 de marzo de 2017 en la Notaría Cuarta de Cúcuta, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-314848, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenidos en los pagarés números 553534334 y . 357316584, documentos de los que se desprende obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **LEONARDO FRANCO CARREÑO**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NÚMERO 553534334.

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$52.459.161,00)**, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 553534334 anexo. Más por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de marzo de 2022 hasta su cancelación total, a la tasa de interés por mora del 1.5 veces del interés remuneratorio (13.89% EA) que es equivalente al 20.835% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.

POR EL PAGARÉ NÚMERO 357316584.

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$58.000.170.00)** como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 357316584 anexo. Más por el valor de los intereses de plazo sobre

el capital debido desde el 29 de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa del 13.58 % E.A. Más por el valor los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta su cancelación total a la tasa de interés por mora del 1.5 veces del interés remuneratorio pactado liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-314848, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial, de **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO :54-874-4089-002-2024-00096-00
DEMANDANTE: HERRY ERIC MORENO SANCHEZ
DEMANDADA: ADRIN YULIETH JIMENEZ MEZA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega folio con inscripción de la medida, se procederá a decretar el secuestro; es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se decreta el secuestro *del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-300941, ubicado en el anillo vial oriental 14-58 Conjunto Villas de Serranova casa 15 y 1 parqueadero manzana B Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad de ADRIN YULIETH JIMENEZ MEZA, con C.C. No. 1,100.306.663, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre. Despacho Comisorio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitarlo por el interesado.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO :54-874-4089-002-2018-00291-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO II
DEMANDADA: HERLEN YADIRA CASTELLANOS CARO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de la presente demanda, por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares, si existieren títulos se paguen a cargo del extremo demandado y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º **54-874-40-89-002-2018-00291-00**, seguida por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERLEN YADIRA CASTELLANOS CARO**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros bancos, en caso de que se hayan materializado, de existir depósitos judiciales, los mismos, entréguese al extremo demandado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO- Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda digitalizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00173-00.
DEMANDANTE: JOSE MARIA MONTOYA GUZMAN.
DEMANDADO: JORGE VERA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00173-00**, instaurada por **JOSÉ MARÍA MONTOYA GUZMAN**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE VERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00704-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO CERVANTES ANIBAL.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número, 260-314488, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, del **avalúo comercial**, (avalúo catastral (\$52.120.000.00), aumentado en un 50% (\$26.060.000.00), por valor de setenta y ocho millones ciento ochenta mil pesos (\$78.180.000), se corre traslado por diez (10) días a las partes, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO:54-874-4089-002-2019-00604-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: SILVANA MARICELL RODRIGUEZ BENAVIDES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, quedando el demandado al día hasta el mes de marzo de 2024, con un saldo de capital a la fecha de \$19.080.637, declarando expresamente que sobre el saldo insoluto de capital no se cobraron intereses moratorios, que se levanten las medidas cautelares, que se deje constancia que el pagaré y la escritura, documentos base de cobro continúan vigentes y el archivo del proceso; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00604-00, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SILVANA MARICELL RODRÍGUEZ BENAVIDES**, por pago de las cuotas en mora, quedando el demandado al día hasta el mes de marzo de 2024, con un saldo de capital a la fecha de \$19.080.637, declarando expresamente que sobre el saldo insoluto de capital no se cobraron intereses moratorios, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de inmueble 260-280969, oficiar a instrumentos públicos de Cúcuta. Reclamar oficio en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitarlo por el interesado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la escritura pública y del pagaré base de cobro de la presente acción, a cargo de la parte demandante, ya que la presente demanda fue presentada física, en el año 2019, antes de la pandemia y los originales de los documentos reposan en el expediente físico, por secretaria líbrese constancia que los mismos continúan vigentes a nombre del demandante.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO- Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda física – digitalizada una vez se cumpla los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2015-00212-00.
DEMANDANTE: IRMA YOLADA PÉREZ VELASCO
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE
RAZONA Y MARGARITA CARRILLO MEJÍA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se pide fecha de remate, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bienes, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que los bienes están embargados, secuestrados y avaluados, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 5 de junio de 2024, a la 2:30 pm, para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 260-20213 de propiedad de WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR CC No 13.476.141, 260-33118 de Propiedad de WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR CC No 13.476.141 y MARGARITA CARRILLO MEJÍA CC No 60.308.930 y 260-20241 de propiedad de ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE TARAZONA CC No 27.575.948, inmuebles avaluados en las sumas: (\$142.736.000.00) para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20213, (\$228.168.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-33118; por valor de (\$171.686.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20241; será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/21261774>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento

en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECAIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00093-00.
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJÉN ORTIZ.
DEMANDADO: DIEGO JESÚS MEDINA OVALLE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega contestación por parte de empresa ENVIAMOS Mensajería, al requerimiento hecho mediante auto que abrió a pruebas la nulidad que está pendiente de resolver, entra este despacho entra a resolver de fondo.

EL apoderado del demandante presenta nulidad en los siguientes términos:

“ANULAR todas las actuaciones realizadas a partir del auto el día 29 de mayo del 2023 donde dejaba sin efecto el auto anterior, es decir al auto de fecha 24 de abril de 2023, decretó la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, sustentando esa decisión por un error que se visualizó al no percatarse su despacho que la parte demandada había presentado escrito de contestación de la demanda supuestamente el día 02 de junio del 2022, dándole prelación a esa presentación porque supuestamente la había presentado dentro del término legal establecido es decir los 10 días hábiles estipulados en la norma, ya que supuestamente se habría realizado la notificación el día 19 de mayo del 2022, según los elementos aportados por la parte demandada. Afirmaciones que no son ciertas y carecen de todo soporte pues como se puede constatar en el numeral 14. Dentro del expediente digital dice notificación por aviso, y se puede observar que fue la notificación fue realizada el día 17 de mayo del 2022, a través de correo certificado de la empresa ENVIAMOS. S.A.S , donde se puede apreciar que fue recibida por la señora MARTHA ESCALANTE, empleada de la casa, y fue allegada su despacho en correo enviado y recibido por su despacho el día 18 de mayo del 2022, siendo imposible que aparezca una supuesta notificación con fecha del 19 de mayo del 2022, es de resaltar señor juez que el correo enviado por el suscrito allegando la prueba de la notificación fue radicado en el correo institucional de su despacho el día 18 de mayo del 2022 , como usted podrá revisar, de lo cual también allego pantallazo digital del envío realizado por la parte actora el día 18 de mayo del 2022 aportando la evidencia y la certificación expedida por la empresa enviamos de fecha de 17 de mayo del 2022, junto con su soporte digital.

Es de resaltar señor juez que en el numeral 19 dentro del expediente digital, aparece relacionado una supuesta hoja de notificación firmada por la señora MARTHA ESCALANTE, empleada de la casa del demandado, firmada el día 19 de mayo del 2022, solicito de se investigue de que buzón electrónico fue radica , pues con ese acto INDUJO AL ERROR del funcionario del despacho a dar trámite al escrito de contestación de la demanda presentado el día 02 de junio del 2022, a su vez incurriendo en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del CP. Su señoría como se puede apreciar a simple vista la parte demandada presento el escrito de contestación de la demanda fuera del término legal establecido, es decir

de manera extemporánea, pues el termino para haber realizado la contestación se cumplía el día 31 de mayo del 2022, ya que fue notificada el día 17 de mayo del 2022.

En base a lo sustentado, solicito a su despacho subsanar el error en el cual fue inducido su despacho al momento de expedir el auto del día 29 de mayo del 2023 en donde dejaba sin efecto el auto anterior, es decir al auto de fecha 24 de abril de 2023, decreto la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, a su vez volver a pronunciarse y expedir nuevo auto en el cual se ordene seguir adelante con el proceso y se decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria. Ya descrito dentro del proceso que nos ocupa, bajo el imperio de la garantía procesal de control de legalidad que le asiste al despacho."

La apoderada del demandado descorre la nulidad en los siguientes términos:

por medio del presente escrito me permito pronunciarme descorriendo el traslado sobre solicitud de nulidad, presentada en fecha 10 de agosto de 2023 por el apoderado de la parte demandante EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ, de la siguiente forma:

- 1) El apoderado de la parte demandante pretende se decrete la nulidad de lo actuado a partir del 29 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual el despacho dejó sin efectos el auto anterior de la siguiente forma: "Este despacho se percató que hay respuesta en el correo institucional, que por error involuntario y al no observar en el correo del despacho dicha respuesta, se profirió el auto señalado; es por lo que para enmendar dicho error, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G del P. de control de legalidad, e igualdad entre las partes, artículo 4 ibidem, este despacho deja sin efecto el auto de fecha 24 de abril de 2023.

"Igualmente se tiene que el demandado contestó, que la respuesta fue allegada el 02 de junio de 2022, al correo institucional, dentro del término de traslado..." "...se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer"

- 2) Al tenor de lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante en tal oportunidad no interpuso ningún recurso contra esa decisión, la actuación adquirió firmeza.
- 3) En fecha 15 de junio de 2023, la parte actora descorrió el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, sin argumentar la existencia de una presunta causal de nulidad. Simplemente, contravirtió los hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda.
- 4) El despacho en auto de fecha 30 de junio de 2023, fijó fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el día 18 de julio de 2023.
- 5) Llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia a la cual me he referido en el numeral anterior, la parte demandante presuntamente solicitó aplazamiento de la diligencia basándose en que el apoderado tenía previsto un viaje y no se percató de que se cruzaba con la diligencia. No obstante, el apoderado de la parte demandante se trató de conectar desde su móvil en carretera, dificultando su conexión, razón por la cual no continuó con la diligencia como se encontraba presupuestada. Lo único que hizo fue expresar que no tenía animo conciliatorio y que se ratificaba en las

pretensiones de la demanda y en los argumentos expuestos al descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

En la oportunidad procesal respectiva, cuando el despacho cuando se hace el análisis de saneamiento, el operador judicial manifestó que no observaba causales de nulidades procesales a las partes, y tanto el apoderado del extremo demandante, como de la pasiva manifestamos que no observábamos ninguna causal. Así las cosas, quedaron saneadas, si fuere el caso considerar alguna causal, por expresa manifestación en ese sentido.

6) Se observa dentro del plenario del expediente, que en fecha 28 de julio de 2023, presentaron una copia de la historia clínica del demandante y de una presunta consulta ante el oftalmólogo, de donde se pretende justificar la inasistencia a la audiencia prevista con suficiente tiempo de antelación y evacuada en fecha 18 de julio de 2023. Se observa que no se agrega ningún documento idóneo que acredite la incapacidad requerida para justificar la inasistencia a la audiencia por parte del demandante.

Así las cosas, las causales por la inasistencia a la audiencia que contempla el artículo 372 del C. G del P. son:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que

se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Con base en lo anterior, se puede evidenciar que los documentos que pretenden justificar la inasistencia del demandante y lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el momento de la audiencia, no se presentaron por escrito en el término legalmente estipulado en el numeral 3 del artículo 372 del C.G de P., no se dan los presupuestos para justificar la inasistencia.

Al tenor de lo previsto sobre las causales de nulidad y del saneamiento de las mismas, nuestro ordenamiento jurídico prevé:

Requisitos para alegar nulidad 2 párrafo del Artículo 135 del C. G del P así:

"... No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. "

Párrafo N^o 4 del artículo 135 del C. G del P así:

"... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..."

Para el presente caso y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1 del artículo 136 del C.G del P. sobre el saneamiento de la nulidad en el cual contempla:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. "

En este orden de ideas, y dado que la parte demandante, en reiteradas oportunidades, omitió pronunciarse sobre el tema que ahora expone, cuando argumenta una presunta nulidad que sin adentrarnos mucho sobre el concepto expuesto en la solicitud y no porque se considere que existen fundamentos de hecho y de derecho para ello, puede concluirse que se encuentran saneadas. De la anterior forma, dejo sustentado el traslado del cual me he referido."

Habiendo descrito el traslado la apoderada de la demandada, este despacho con auto de fecha 01 de septiembre de 2023, abre a pruebas la nulidad y decreta como prueba "estando para resolver, para mejor proveer, se abre a pruebas el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 134 del C G del P; para lo cual ofíciase a la empresa ENVIAMOS Mensajería, identificada con Nit 900437186, para que a través de su Representante Legal, certifique las solicitudes (si hay más de una solicitud), hechas a esa esa empresa, para notificación del demandado DIEGO JESUS MEDINA OVALLE, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado 54-874-4089-002-2022-00093-00,

seguido por EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ en contra de DIEGO JESUS MEDINA OVALLE, por quien fue hecha la solicitud y la fecha en que fue notificado el demandado, anexando los soportes que justifiquen lo certificado, ya que se allegaron a este despacho dos resultados que se anexan.”

la empresa ENVIAMOS Mensajería se pronuncia con oficio de fecha 15 de abril de 2024, en el cual expone lo siguiente:

“Por medio de la presente nos permitimos comunicar que nuestra empresa, Enviamos Comunicaciones S.A.S., identificada con NIT.900.437.186-2, actualmente se encuentra habilitada por el MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, por como operador postal de mensajería expresa certificada, por lo anterior, se nos otorgó licencia del No.002498 y registro postal No.0169.

Partiendo del requerimiento emitido por el Despacho Judicial el cual se cita a continuación:

“indique y certifique a este despacho si, los folios en PDF que se anexan con el presente requerimiento, identificados como 019 y 039 cual de los folios anexados es el correcto y expedido por ustedes, en razón, a que se tramita un envío y hay dos resultados de cotejado de envío, con diferentes fechas de recibido.”

Para atender el requerimiento del despacho judicial, es prudente indicar que todos nuestros envíos cuentan con un número de identificación único, generado de forma automática por nuestro sistema, así las cosas, tanto la guía (remisión) como el certificado (resultado) usan el mismo número, con lo cual, facilitamos la identificación de los documentos correspondientes a un mismo objeto postal o notificación judicial, adicionalmente, como medida de seguridad, incluimos en nuestras certificaciones un código QR, el cual, al ser escaneado permiten consultar la copia de nuestro sistema y así verificar su autenticidad.

En este orden de ideas, al consultar nuestro sistema, encontramos una coincidencia con el archivo PDF identificado por ustedes como folio No. 039, siendo este el perteneciente a la notificación judicial identificada con No. 1070031673113, con los siguientes datos:

Fecha de entrega: 17 de mayo de 2022.

Destino: AVENIDA 4E No. 1-43 BARRIO CEIBA, Municipio Cúcuta.

Resultado: EFECTIVO “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)”.

Recibido por: Martha Escalante – Empleada, quien se identificó con cédula No. 60.319.238.

Lo anterior se demuestra con la certificación emitida, la cual se adjunta al presente escrito.

PRUDEN ENTHUSE

Dirección: Lote No. 4A, conjunto cerrado la palmita ubicada en la avenida 6 no.12-15, del barrio la palmita, del municipio de villa del rosario.

Celular: 3228097779

Fecha: 11 de junio del 2021

RADICADO: 00093-2022

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Demandante: EDISON ARBEY, JEJEN ORTIZ

Demandado: DIEGO JESUS MEDINA OVALLES

Fecha de Providencia: 07 de marzo de 2022

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día 07 de marzo del 2022, mediante la cual a través de auto interlocutorio se admitió demanda ejecutiva con título hipotecario, se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación personal de la demanda en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 artículo 292 el CGP, remitiendo a la dirección física y por correo certificado, copia cotejada de esta providencia, la demanda y sus anexos, de los cuales se le corre traslado por el término de 10 días conforme al procedimiento fijado en los artículos 442,443 y 468 del CGP.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso, fecha en la que comenzará a contarse el respectivo término de traslado.

Anexo: copia formal del auto de admisión de la demanda, mandamiento de pago, copia de la demanda.

martha escobedo

EMP/ESSA CASA

Expuesto lo actuado, para resolver se tiene, que, precisamente este despacho teniendo en cuenta la resultas que la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S señala como expedida por esta empresa, de fecha 17 de mayo de 2022, allegada por el apoderado de la demandante, con auto de fecha 24 de abril de 2023, se decretó la venta en pública subasta.

Posteriormente la apoderada de la parte demandada, asegura que contestó la demanda, y que fue notificada el 19 de mayo de 2022, respuesta que efectivamente se allá en el correo institucional del despacho, y a la cual se le dio trámite porque se allega resulta de la notificación, en la fecha 19 de mayo de 2022, y al estar dentro del término, y no tener en cuenta este despacho, que si se envió una notificación del artículo 292 del C G del P, solo debía haber una resulta, y no dos como aparece en el expediente, por error involuntario, itero, y no tener en cuenta que si se envía una notificación artículo 292 C G del P, solo tenía que haber una sola resulta y no dos, una del 17 y la otra del 19, de mayo del 2022, se prosiguió con un trámite fundado en una notificación de fecha 19 de mayo del 2022, que no proviene de la empresa Enviamos Comunicaciones, por lo tanto de bulto le asiste la razón al apoderado del demandante, y que si bien este no tuvo la diligencia en el deber de estar atento en las actuaciones propias de su encargo, contesto la demanda, se fijó dos veces fecha para audiencia de trámite, esto teniendo en cuenta la contestación con la resultas de fecha 19 de mayo, que itero, no proviene de la oficina de la

empresa postal como esta lo señala, no se puede dejar pasar este hecho, ya que se iría en contra de la ley sustancial, de igualdad entre las partes, el control de legalidad y el debido proceso, que le asiste a las partes, y en este caso al demandante.

Por lo tanto, al surtirse actuación con posterioridad al auto de fecha 24 de abril de 2023, que decretó la venta en pública subasta, con unas resultas de la notificación del artículo 292 del C G del P, de fecha 19 de mayo de 2022, que no proviene de la empresa a la cual el demandante acudió para la notificación, que esta empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S certifica como resulta de la notificación siendo este el perteneciente a la notificación judicial identificada con No. 1070031673113, con los siguientes datos:

Fecha de entrega: **17 de mayo de 2022.**

Destino: AVENIDA 4E No. 1-43 BARRIO CEIBA, Municipio Cúcuta.

Resultado: EFECTIVO “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)”.

Recibido por: Martha Escalante – Empleada, quien se identificó con cédula No. 60.319.238.

No cabe duda de que, al allegarse las resultas de fecha 19 de mayo de 2022, se hace incurrir en error al despacho, y por lo tanto, con base en el artículo 4, de igualdad entre las partes y 132 del C G del P, de control de legalidad, se deja sin efecto todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 24 de abril de 2023, que decretó la venta en pública subasta.

Igualmente, teniendo en cuenta que la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S A S, certifica como la única resulta de la comunicación del artículo 292 del C G del P, que se le solicitó para la notificación de la presente demanda, es la de fecha 17 de mayo de 2022, se compulsará copias a la doctora **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía número 60.288.478 y tarjeta profesional número 83.048 C S J. y al señor **DIEGO JESÚS MEDINA OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.405.781, para que la autoridad disciplinaria y penal, que corresponda, investigue la presunta responsabilidad, al haber allegado una notificación que no proviene de la empresa postal, empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S A S, según lo informado por esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00622-00.
DEMANDANTE: NELCY SULAY REY ALMEIDA.
DEMANDADO: SECUNDINO TORRES MORANTE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que está pendiente resolver recurso de reposición impetrado contra sentencia de fecha 08 de marzo de 2024, que se prescindió del traslado por el recurrente haber cumplió con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022; sería el caso entrar a resolver dicho recurso, si no se observara que la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 318 del C G del P, ya que el recurso de reposición procede contra autos, y en el presente caso no es un auto, es una sentencia; sentencia que decidió de fondo la restitución de inmueble arrendado, dando por terminado judicialmente el contrato suscrito entre el arrendador y el arrendatario, y por ello, no procede el recurso de reposición contra la sentencia de fecha 08 de marzo de 2024, quedando dicha sentencia incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00466-00.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
DEMANDADO: LAURA ROCÍO ORTÍZ RIVERA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega auto de fecha 22 de marzo de 2024, con el que se hace solicitud de embargo decretado en el proceso Declarativo Verbal – Resolución de Contrato del establecimiento de comercio Ejecutivo Impropio de Mínima Cuantía, llevando en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, con radicado número 54001400300120190093200 demandante Ricardo León Burbano Pliego y Carlos Ramón Suarez Pérez en contra de Laura Rocío Ortiz Rivera, del remanente, o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada LAURA ROCIO ORTIZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía número 37.392.140, dentro del presente proceso ejecutivo, sería el caso acceder a lo pedido, si no se observara que el presente proceso fue terminado con auto de fecha 16 de febrero de 2024, por pago de las cuotas en mora, por lo que la solicitud se hace inviable.

Comuníquese por el medio más expedito, una vez ejecutoriado el presente auto ofíciase, oficio a cargo de gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00485-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: LOYDA DAMARY ACEVEDO LIZCANO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que apoderada de la solicitante allega escrito en donde se pide se ordene la cancelación de inmovilización del vehículo RENAULT línea DUSTER OROCH placa LPO676 modelo 2023, color BLANCO GLACIAL (V), y su entrega, ya que está en parqueadero, sería el caso entrar a dar trámite, si no se observara que con auto de fecha 22 de marzo de 2024, se decretó “ En atención a que se allega auto de inicio de procedimiento, de aceptación de solicitud de trámite de negociación de deudas y oficio, de la ASOCIACIÓN NORTE SANTANDEREANA PARA LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO “ASONORCOT”; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C G del P, decreta la suspensión del presente trámite, hasta que se obtenga resultado del trámite informado”, auto notificado por estado el 1 de abril 2024, obrante en el micrositio del despacho; sería el caso acceder a lo pedido, si no se observara que por lo dicho, la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00458-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: PABLO ANTONIO GONZALEZ LUNA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se solicita se levante la orden de aprehensión del mueble, ya que fue retenido por autoridad designada, y que se ordene su entrega a la solicitante o quien la represente, o designe, ya que el inmueble se encuentra en el parqueadero la principal de Bogotá, a ello se accederá, y habiendo cumplido el objeto el presente trámite, igualmente se procederá a su terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, con radicado número **54-874-4089-002-2023-00458-00**, solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial garante **PABLO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA**, por haber cumplido su objeto, aprehensión y entrega del bien mueble.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden la aprehensión del vehículo marca **RENAULT** línea **DUSTER** placa **LYY442** modelo 2024, color **BEIGE DUNE**, para lo cual comuníquese a la Policía Nacional – Sijin, para que proceda de conformidad. Oficio a cargo del correo institucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitarlo por el interesado.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **DUSTER** placa **LYY442** modelo 2024, color **BEIGE DUNE**, a la solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o quien la represente, o designe, ya que el inmueble se encuentra en el parqueadero la principal de Bogotá. Oficio a cargo del correo institucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitarlo por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA PRENDARIO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00077-00.

DEMANDANTE: CHEVIPLAN S A.

DEMANDADO: OMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ FUENTES Y WILMER FABIAN HERNÁNDEZ FUENTES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega solicitud de que se aclare auto de fecha 12 de abril de 2024 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sería el caso acceder a ello, si no se observara que dicho auto no está en firme, ya que la parte interesada dentro del término presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mimo, por lo que la solicitud se hace inviable.

El traslado de dicho recurso se efectuará y publicará en el micrositio de este despacho- traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA DE
INMUEBLE.
RADICADO: 54-874-40-89-002-2018-00826-00
DEMANDANTE: SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ.
DEMANDADO: SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, REINALDO CUTA SÁNCHEZ y AMIRA
SÁNCHEZ DE CUTA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito por parte de la apoderada del acreedor hipotecario en el que instaura recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia de fecha 15 de abril de 2024, sería el caso entrar a dar trámite si no se observara que dicha providencia es una sentencia, y contra esta no procede el recurso de reposición, según el artículo 318 del C G del P, ya que procede contra autos, y la providencia atacada es una sentencia; igualmente de conformidad con el artículo 320 ibidem, el recurso de apelación procede contra sentencia de primera instancia, no siendo este el caso presente, ya que es de mínima cuantía, única instancia, por lo que el recurso de apelación no aplica para el presente caso, siendo inadmisibile, por lo que se mantiene la sentencia de fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00593-00.
DEMANDANTE: OLGA LÓPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA RUIZ GÓMEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde apoderado de la señora LUZ DARY FIERRO CALDERON parte demandante dentro del proceso de radicado 2024-00100, solicita que teniendo en cuenta que en este despacho cursan dos procesos que versan sobre los derechos reales que recaen sobre el inmueble identificado con FMI 260-274129, ubicado en Lote 3, carrera 17 N°18-65 del barrio Primero de Mayo de Villa del Rosario. El proceso con radicado 2023-00593 ENTREGA DEL TRADENTE, y el de radicado 2024-00100, NULIDAD DE CONTRATO. Que ambos procesos fungen como partes las señoras OLGA LOPEZ RODRIGUEZ y GLORIA PATRICIA RUIZ GOMEZ. Que, el proceso con radicado 2024-00100 fue admitido en auto del 01/04/2024 notificado en estado electrónico 009. Que, para el proceso 2023-00593 le fue fijada fecha de audiencia el día 22 de abril de 2024.

Que, teniendo en cuenta que ambos procesos versan sobre los derechos reales que recaen sobre el inmueble identificado con FMI 260-274129, ubicado en Lote 3, carrera 17 N°18-65 del barrio Primero de Mayo de Villa del Rosario y que el resultado del proceso con radicado 2023-00593, dependería de lo que se decida en el proceso con radicado 2024-00100, en el cual es apoderado judicial, solicito de manera respetuosa, se suspenda el proceso con radicado 2023- 00593, hasta tanto no se tome una decisión en el proceso de interés de mi representada.

Este despacho teniendo en cuenta que la solicitud cumple lo establecido en el artículo 161 del C G del P, accede a la suspensión del presente proceso, hasta tanto no se tome decisión en el proceso 2024-00100, en especial, debido a que la situación planteada, ya no se puede alegarse como excepción, en el presente proceso, debido a que la demanda ya se contestó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 22 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2024-00200

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 900.515.759-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de PAOLA ANDREA CHAVERRA GAMBOA, identificada con C.C. No. 1.107.044.031.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Sea lo primero indicar que, la parte demandante allega un “pantallazo” del poder conferido por mensaje de datos, empero, no menos cierto es que, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 5 ley 2213 de 2022, pues, si bien es cierto, proviene del correo electrónico notificacionesjudiciales@crezcamos.com, empero, no menos cierto es que, al observar el certificado de representación legal de la aquí demandante, se tiene que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales es; info@crezcamos.com, por lo que, es totalmente diferente del cual le confirieron poder a la apoderada.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: No. 2024-00201

WENDY TIBISAY PARRA PEREZ identificada con C.C. No. 1.149.457.457, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Jurisdicción Voluntaria.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, no cumple con lo establecido en el numeral 4 artículo 84 del C. G. del P., en razón, a que se torna ininteligible el numeral primero del acápite de las pretensiones, como es que, pretende que la registraduría realice la "corrección, sustitución, adición o anulación de su Registro Civil de Nacimiento".

por lo que deberá aclarar lo que pretende, ya que, dependiendo de la pretensión se deriva la competencia de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.